



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21531-10848/14

VISTO el Expediente N° 21531-10848/14, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en la foja 8 del expediente citado luce acta de infracción MT 0570-000132 labrada el 6 de octubre de 2014, a **RIVAROLA BRENDA ELIANA** (CUIT N° 27-25085902-9), en el establecimiento sito en calle 85 N° 1369 entre 32 y 34 (C.P. 7630) de la localidad de Necochea, partido de Necochea, con igual domicilio constituido (conforme artículo 88 bis Decreto N° 6409/84), ramo: servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer; por violación a los artículos 79 al 84, 95, 96, 42 a 45, 100 del Anexo I y puntos 3.3.2, 3.3.2.1, 3.3 y 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8° inciso "b" y 9° inciso "j" de la Ley Nacional N° 19.587;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT-570-084 de foja 4

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme cédula obrante en foja 16 la parte infraccionada no presenta descargo, teniéndose por decaído el derecho a efectuarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N°10.149 y en virtud del auto obrante en foja 18 de fecha 8 de noviembre del 2019;

Que el punto 11) del acta de infracción se labra por no poseer cartelería indicatoria de seguridad (uso de Elementos de protección personal, identificación de riesgos, salidas de emergencia, etc.), conforme los artículos 79 al 84 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9° inciso "j" de la Ley N° 19.587, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no poseer dispositivos de seguridad (disyuntor diferencial) de protección en los equipos energizados conforme artículos 95, 96 del Anexo I y Puntos 3.3.2, 3.3.2.1 del Anexo VI del Decreto N° 351/79 , afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en

el artículo 4° inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) se labra por no proveer de un método de contención eficaz a tubos fluorescentes de las luminarias presentes en el establecimiento, conforme artículos 42 a 45 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, y artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por no presentar mediante protocolo de medición de puesta a tierra y la continuidad del circuito: comparar con la legislación, corregir y/o adecuar en caso de ser necesario, acreditándolo por escrito, e incluir el certificado de calibración del equipo, según los artículos 95, 96 y 100 del anexo I y puntos 3.3 y 3.3.1 del Anexo VI del Decreto N° 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 15) se labra por no señalar el riesgo en los tableros eléctricos conforme artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y artículo 9° inciso "j" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el Acta de Infracción MT 0570-000132, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10.149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N°15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **RIVAROLA BRENDA ELIANA** (CUIT N° 27-25085902-9), una multa de **PESOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS (\$ 72.900)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 79 al 84, 95, 96, 42 a 45, 100 del Anexo I y puntos 3.3.2, 3.3.2.1, 3.3 y 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8° inciso "b" y 9° inciso "j" de la Ley Nacional N° 19.587.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo

operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Necochea. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.